

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo quiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 272 de 20 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Aprobado con carácter provisional por Real decreto de esta fecha.

(Conclusión) (1)

4.º Redactar los certificados que se soliciten de la Intervención general relativos á hechos consumados, según los asientos de los libros y antecedentes que en la misma Intervención general existan.

5.º Vigilar y procurar el arreglo y conservación de los archivos de la Administración económica provincial.

6.º Investigar, cuando el Interventor general lo considere oportuno, la inversión que se haga de las cantidades asignadas para gastos de material á las respectivas dependencias provinciales.

Y 7.º Entender en cuantos asuntos les encomiende el Interventor general.

Art. 32. El Negociado del Personal tendrá á su cargo todos los asuntos á que diere lugar la propuesta, nombramiento, remoción y en general el movimiento del personal del ramo de Intervención y Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, y la rectificación de escalafones, que ha de llevarse á efecto todos los años con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1892.

Art. 33. Todos los expedientes, instancias, cuentas, documentos, comunicaciones y Reales órdenes que tengan entrada en la Intervención general, deberán quedar anotados en el Registro y distribuidos entre los respectivos Negociados

dentro del mismo día en que se reciban.

Los expedientes se entregarán á los Negociados con un índice que devolverán los Jefes de los mismos al Registro consignando el *Recibi*.

Art. 34. También se anotarán en el Registro general las resoluciones de trámite y definitivas referentes á cada asunto, á cuyo fin los respectivos Negociados pasarán al del Registro, con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida, las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán enseguida á los Negociados.

Art. 35. Las cuentas que se reciban en la Intervención general se anotarán en el Registro correspondiente, estampando en ellas el sello que acredite la fecha de su entrada, y se cargarán, tantos los originales justificados como sus duplicados, á los Negociados respectivos.

Art. 36. El Registro general abrirá al principio de cada año económico un índice de todas las cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervención general.

Este registro se formará de manera que presente por grupos las diversas clases de cuentas, los funcionarios que deben rendirlas y las fechas en que tengan entrada en la Intervención.

Art. 37. Cuidará de reclamar en tiempo oportuno todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención, é Instruirá los expedientes á que dieren lugar las faltas que se observen en este servicio.

Art. 38. El Jefe del Negociado del Registro dará diariamente y en hora determinada á los interesados que lo soliciten noticia del estado, curso y resolución de los asuntos, y librará los recibos que los mismos reclamen al presentar las instancias ó documentos, con expresión de la fecha en que lo verifiquen.

Art. 39. Constituyen la Sección tercera, cinco negociados encargados de la comprobación, ajuste y teneduría de libros de todas las cuentas anteriores al año económicos de 1893 94, distribuidos en esta forma:

- 1.º Caja y Operaciones del Tesoro.
- 2.º Gastos públicos.
- 3.º Rentas públicas.
- 4.º Administración y fabricación de efectos.
- 5.º Propiedades y derechos del Estado.

Art. 40. Dichos Negociados limi-

tarán el axamen de las cuentas á lo absolutamente indispensable y necesario para hacer los asientos con exactitud, procurando que sean correlativas y uniformes las operaciones de comprobación y asiento de las cuentas en los libros, y que éstas se remitan al Tribunal en el momento que queden ajustadas y conformes las respectivas á un periodo determinado.

Art. 41. Comprobarán dichas cuentas entre sí, con sus relaciones y justificantes y con las que tengan relación; en la inteligencia de que los Negociados deberán facilitar al de Caja y Operaciones del Tesoro el resultado que ofrezcan las que se hallen á su cargo, para obtener la debida conformidad, reparándose en caso contrario cada una de las cuentas hasta conseguirlo, verificándose entonces la rectificación en la que proceda.

Art. 42. En las notas de defectos, plazos para su solvencia, censura de las cuentas, é inventarios con que éstas deben remitirse al Tribunal, se atenderán á lo dispuesto en los artículos 21 al 28 del presente Reglamento.

Art. 43. Cada año deberá formarse una cuenta general definitiva dando principio por la más antigua de las que comprenda el periodo de atraso. Esta cuenta comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las cajas públicas al empezar el año de la cuenta; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año y los créditos activos y pasivos del mismo Tesoro.

2.º La liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior al de la cuenta, dividida en dos partes: la primera se referirá á los ingresos y expresará por conceptos los recursos calculados; los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda; los que se hayan recaudado durante el mismo; los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente; y por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos realizados. La segunda parte se contraerá á los gastos y detallará por capítulos los créditos concedidos, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios; ó extraordinarios los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuen-

ta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los gastos ejecutados. Después se resumirán por Secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ley de Presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella, uniendo á dicho estado copias de las leyes y disposiciones que las autoricen.

Art. 44. Serán parte integrante de la cuenta general definitiva otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de Deuda pública.

La primera comprenderá los bienes declarados en venta, el resultado de las enajenaciones, ó sea la de pagarés á plazos y los valores á cobrar.

La segunda demostrará por número y clase de efectos las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 45. De dicha cuenta general se remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda, acompañada del proyecto de ley con que haya de presentarse á las Cortes, y otro con los libros al Tribunal de Cuentas, á los efectos que determina su ley orgánica.

CAPITULO IV

De las responsabilidades de los empleados que dependen de la Intervención general.

Art. 46. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda y exijan los Tribunales de justicia por hechos comprendidos en el Código penal, incurren en ella para el efecto de corrección gubernativa los Jefes de Administración y de Negociado, los Oficiales y los Auxiliares y subalternos de todas clases.

1.º Por no asistir con puntualidad á la oficina en las horas ordinarias y en las extraordinarias que exija el servicio y acuerde el segundo Jefe.

2.º Por ocuparse durante el tiem-

(1) Véase el *Boletín* núm. 96.

po que permanezcan en la oficina en trabajos ajenos al servicio público.

3.º Por dejar de observar en cualquier concepto las reglas de orden y disciplina interior.

4.º Por vicios y defectos que le hagan desmerecer oficial y particularmente ante la opinión pública.

5.º Por no llevar los libros con limpieza y exactitud sin retraso alguno.

6.º Por no rendir las cuentas y contestar á las notas de defectos dentro de los plazos señalados en este reglamento.

7.º Por no ejecutar con exactitud, y dentro de los plazos establecidos, las operaciones de comprobación y ajuste de las cuentas.

8.º Por dejar de remitir al Tribunal de Cuentas del Reino las parciales, cuyos defectos hayan sido solventados, y

9.º Por la demora injustificada en el despacho de los expedientes ó el incumplimiento de los acuerdos que recaigan en ellos.

Incurrirán también en responsabilidad personal y directa:

Los Jefes de Administración:

1.º Por sus acuerdos contrarios á la legislación vigente.

2.º Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que contengan las notas de los Negociados en expedientes por ellos revisados, sin que lo hayan hecho constar para el acuerdo del Interventor general.

3.º Por las órdenes contrarias á la legislación vigente que resulten con su rúbrica al margen, ó cuyas minutas hayan autorizado.

Los Jefes de Negociado:

1.º Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que hagan en las notas de los expedientes que pongan al acuerdo del Interventor general.

2.º Por las omisiones de citas de la legislación aplicable al caso de que se trate.

3.º Por mención equivocada ú omisión de hechos que consten en el expediente, y cuyo conocimiento ó apreciación sea necesario ó conveniente para la más acertada resolución del asunto.

4.º Por las órdenes no conformes con el acuerdo superior que contengan su rúbrica marginal ó cuyas minutas hayan autorizado.

Los Oficiales serán responsables de los extractos que autoricen y no resulten conformes con los documentos á que se refieran.

De las inexactitudes ó falsedades que contengan los estados, liquidaciones y demás documentos que autoricen los Jefes, cualquiera que sea la categoría de éstos, serán responsables los funcionarios que rubriquen al margen y autoricen los respectivos borradores.

El Jefe del Negociado del Registro incurrirá además en responsabilidad:

1.º Si no advierte á los Jefes de Sección las quejas ó reclamaciones del público por el retraso en el despacho de los asuntos.

2.º Si no propusiera los medios coercitivos que procedan para evitar el retraso en el servicio de rendición de cuentas.

Art. 47. Las faltas de que trata el art. 46, se clasificarán en leves y graves.

Se consideran faltas leves las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y la número 1.º que se refiere al Jefe del Negociado del Registro mientras no sean reiteradas y graves las comprendidas en los números 5.º al 9.º de dicho artículo y la señalada con el núm. 2.º, también relativa al Jefe del Negociado del Registro.

Las demás faltas serán graves ó

leves según las circunstancias que en ellas concurren.

Art. 48. Las correcciones de las faltas leves, consistirán:

1.º En reprensión privada.

2.º En reprensión pública circulada por la oficina.

3.º En descuento á beneficio del Tesoro de uno á cinco días de sueldo.

Las correcciones de las faltas graves consistirán:

1.º En la suspensión de sueldo de cinco á treinta días.

2.º En la de empleo y sueldo por un mes.

3.º En la postergación para el ascenso.

4.º En la separación del empleo.

Art. 49. La reprensión privada la hará el Jefe inmediato de empleado

La reprensión pública la acordará, cuando el empleado sirva en la Administración central el Interventor general ó Jefe del Centro, á propuesta del Jefe de la Sección, y en las provincias el Delegado, á propuesta del Interventor.

Art. 50. Las penas por faltas graves, serán impuestas por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Interventor general, cuando el empleado que cometa la falta pertenezca á cualquiera de las categorías de Jefes de Administración de Negociado ú oficiales; y por dicho Jefe cuando se trate de aspirantes á Oficial ó Auxiliares de cualquier clase.

Para la imposición de pena grave será precisa la formación de expediente en que se oiga al interesado y á su inmediato Jefe.

Art. 51. Sin perjuicio de lo que preceptúan los artículos precedentes, todos los empleados á quienes las leyes é instrucciones obligan á formar cuentas y remitirlas por conducto de la Intervención general, que no lo hicieren dentro del plazo señalado, las remitieran sin los justificantes necesarios ó no contestaren las notas de defectos en el preciso término que se señale, el cual no podrá exceder de ocho días, quedarán incurso por este solo hecho en la multa de 50 pesetas.

Esta multa será exigida en primer término al Tenedor de libros, y si éste justificara que en tiempo oportuno hizo presente al Interventor las causas independientes de su voluntad que le impidieron hacerlo, recaerá la responsabilidad sobre este último funcionario.

Cuando el retraso alcance á varias cuentas ó notas de efectos, serán responsables mancomunadamente todos los empleados á quienes correspondan los servicios, cualquiera que sea la oficina en que sirvan.

Art. 52. La Intervención general, al proceder á la exacción de dicha multa, concederá un nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días, y si dentro de él no se rindiere la cuenta en forma debida, se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, procediéndose á nombrar los empleados que hayan de formar la á costa de los funcionarios morosos.

Cuando esto ocurra, el plazo concedido á la Intervención general para la comprobación y ajuste de las cuentas, se entenderá contado desde la fecha en que ingresó la cuenta en dicho centro.

Art. 53. Las dietas y gastos que causen los empleados de la Administración central ó provincial á quienes la Intervención general comisione para formar cuentas atrasadas, se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para gastos de visitas, y una vez conocido su importe se exigirá de los morosos que hayan ocasionado el gasto el

reintegro del mismo con igual aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 2.ª del Real decreto de 29 de Agosto último, respecto al orden que debe seguirse en la formación de las cuentas generales correspondientes al periodo de atrasos, la Intervención general procederá á ultimar las operaciones á que dé lugar la comprobación y ajuste de la cuenta correspondiente al presupuesto del segundo semestre de 1881-82, que el Gobierno presentará á las Cortes tan pronto como se halle terminada.

Madrid 12 de Octubre de 1893.—El Interventor general Angel González de la Peña.—Aprobado por S. M.—Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose creado la Inspección general de Hacienda y aprobádose su reglamento en 20 de Septiembre último, y siendo necesario que los funcionarios provinciales dependientes de dicha Inspección tengan franquicia telegráfica para los asuntos dependientes de la Inspección que les está encomendada, como igualmente la Inspección general; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder franquicia telegráfica á los Inspectores provinciales de Hacienda, ya se encuentren en su residencia oficial ó en comisión del servicio, al dirigirse á la Inspección general ó á la Delegación de Hacienda; á los Auxiliares de la Inspección é Investigadores en comisión del servicio, al hacerlo á los Inspectores, y en todos los casos á la Inspección general del servicio.

De Real orden lo digo á V. E., en contestación á la de ese Ministerio de 20 de Septiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1893.—Venancio González.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios comerciantes al por mayor de específicos y aguas minerales de esta Corte, solicitando se declare que no están obligados á poner el timbre móvil de 10 céntimos en dichas sustancias hasta el momento de entregarlas á los Farmacéuticos, y que se les autorice para mandar dentro de las cajas de origen que remitan á provincias los sellos correspondientes á los productos de dicha clase que contengan:

Y considerando que el primer extremo de la solicitud está resuelto por la Real orden de 12 de Junio último, puesto que al hacerse en ella distinción entre el comerciante al por mayor y al por menor, disponiendo que éste fije el mencionado timbre en los específicos y aguas minerales cuando los pongan á la venta, y que aquél lo haga antes de venderlos, fué porque, al dictarse, se tuvieron en cuenta los perjuicios que en otro caso se les irrogarian:

Considerando, en cuanto al segundo particular de la solicitud, que no se causa perjuicio al Tesoro público accediendo á que envíen dentro de las cajas de origen, cuando hayan de remitirlas completas, los sellos correspondientes á los productos que contengan, siempre que á su recibo los fije el consignatario en los respectivos frascos ó envases;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido declarar:

1.º Que los comerciantes al por mayor de específicos y aguas minerales no están obligados á poner el timbre que determina el art. 179 de la ley, sino en el momento de realizar su venta.

Y 2.º Que cuando remesen á provincias cajas de origen, completas, de dichos específicos y aguas minerales, pueden enviar dentro de las mismas los timbres correspondientes á las unidades que contengan, en cuyo caso el consignatario quedará obligado á fijarlos á su recibo en los respectivos envases.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 752.

Distrito forestal de Murcia.

Don Antonio Falcón y Lorenzo, Ingeniero primero de Montes, Jefe de Negociado de segunda clase y Jefe interino del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación en subasta pública de treinta metros cúbicos de madera y cinco mil novecientos esterios de leña gruesa, procedentes del quemado ocurrido en los montes del Estado, sitios en término de Ricote, denominado Sierra de Ricote, núm. 21 del Catálogo, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un Delegado del Distrito forestal, el día once de Noviembre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil setenta y ocho pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 18 de Octubre de 1893.—Antonio Falcón.

Número 753.

Distrito forestal de Murcia.

Don Antonio Falcón y Lorenzo, Ingeniero primero de montes, Jefe de Negociado de segunda clase y Jefe interino del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos de los montes proindivisos de Ojós y Villanueva, durante el año forestal de 1893-94, he acordado se celebre primera subasta ante los Alcaldes de dichos pueblos y con asistencia en cada uno, de un delegado del Distrito forestal, el día 14 de Noviembre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil cuatrocientas pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos referidos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 19 de Octubre de 1893.—Antonio Falcón.

Tercera sección.

Número 680.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1893 Á 1894.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Gastos de representación...	208 33	6.129 08
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.114 58	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	781 25	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	833 29	
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales y Escribiente.	264 58	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	5.766 65
Material de estas Comisiones.	62 49	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	833 32	5.766 65
2.º Idem de bagajes.	766 66	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 67	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	1.145 64
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1.145 64	
Material para las mismas obras.	»	
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	1.151 03
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	1.151 03
2.º Pensiones concedidas legalmente.	776 04	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.

Artículos.
Pesetas.

TOTAL
por capítulos
Pesetas.

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.º Junta provincial del ramo.	1.508 16	2.067 99
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	»	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	476 50	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial.	283 17	40.203 80
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	9.237 88	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	9.889 15	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	8.473 68	
Idem id. id. de la Higuera de Expósitos de Cartagena.	2.087 27	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	762 07	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	452 55	
7.º Manicomio provincial.	9.018 03	

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles.	6.694 37	6.694 37
2.º Idem de establecimientos penales.	»	

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
----------------------------------------------------------	--------	--------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	---

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	17.725 13	17.725 13
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	---

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	897 90	897 90
---------------------------------------------------------------	--------	--------

GASTOS ADICIONALES

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	

TOTAL GENERAL.. 82.614 92

En Murcia á 1.º de Octubre de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu =V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Riquelme.

Sesión de 7 de Octubre de 1893.

La Comisión acuerda prestar su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña,

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 95.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intere- ses.		á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1149	Pedro Ginés Cortado.	74'87	15'72	90'59	31'70
1150	Pedro González Ruiz.	168	45'36	213'36	74'67
1151	Pedro Guzmán López.	60	16'20	76'20	26'67
1152	Pedro Jofre Cunill.	144'72	39'07	183'79	64'32
1153	Pedro Lerma Alonso.	163'89	44'25	208'14	72'84
1154	Pedro López González.	146'07	»	146'07	51'12
1155	Pedro Luis Aragonés.	90'81	24'51	115'32	40'36
1156	Pedro Llanós Sánchez.	202'02	44'44	246'46	86'26
1157	Pedro Manzanares Pascual.	63'67	44'46	75'13	26'29
1158	Pedro March Mata.	63'10	1'26	64'36	22'52
1159	Pedro Martín Portero.	96'34	»	96'34	33'71
1160	Pedro Molero Prieto.	121'51	1'21	122'72	42'95
1161	Pedro Muñoz Fernández.	168	26'88	194'88	68'20
1162	Pedro Pablos Cubillos.	36	»	36	12'60
1163	Pedro Pasarau Fairán.	168	45'36	213'36	74'67
1164	Pedro Pérez Valls.	12'89	1'80	14'69	5'14
1165	Pedro Pujol Salas.	168	40'32	208'32	72'91
1166	Pedro Querol Sierra.	73	19'44	91'44	32
1167	Pedro Rivas Martín.	107'80	»	107'80	37'73
1168	Pedro Rodríguez Alonso.	108'08	29'18	137'26	48'04
1169	Pedro Rodríguez Rodríguez	168	40'32	208'32	72'91
1170	Pedro Rojo Rojo.	182'04	49'15	231'19	80'91
1171	Pedro Rodríguez Rodríguez	123'64	33'38	157'02	54'95
1172	Pedro Salgado López.	162'39	43'84	206'23	72'18
1173	Pedro Sánchez Pérez.	130'81	31'39	162'20	56'77
1174	Pedro Sanz Granero.	129'33	»	129'33	45'26
1175	Pedro Sardá Rigol.	168	45'36	213'36	74'67
1176	Pedro Serra Montoro.	119'94	32'38	152'32	53'31
1177	Pedro Serrano Aranda.	103'63	1'03	104'66	36'63
1178	Pedro Silvestre Ballesteros.	168	45'36	213'36	74'67
1179	Pedro Tomás Alonso.	144	33'12	177'12	61'99
1180	Pedro Trigo Germán.	102'66	27'71	130'37	45'62
1181	Quintín Calleja Gutiérrez.	154'28	35'48	189'76	66'41
1182	Quintín Conde Bayo.	17'05	4'60	21'65	7'57
1183	Ramón Crespo Tousa.	168	5'04	173'04	60'56
1184	Ramón Donato Sarinón.	142'03	25'56	167'59	58'65
1185	Ramón Escartín Casas.	168	45'36	213'36	74'67
1186	Ramón Fermín Domenech.	131'44	35'40	166'84	58'28
1187	Ramón García Dule.	361	9'72	45'72	16
1188	Ramón García Fernández.	202'02	54'54	256'56	89'79
1189	Ramón García García.	84'73	20'33	105'06	36'77
1190	Ramón García Gil.	139'15	27'57	176'72	61'85
1191	Ramón Gil Vicente.	160'37	33'67	194'04	67'91
1192	Ramón González Rodríguez.	12	3'23	15'24	5'33
1193	Ramón Gutiérrez Ballesteros	168	31'92	199'92	69'97
1194	Ramón Gumiel Rodríguez.	161'90	43'71	205'61	71'96
1195	Ramón Guerrero Azperimeta.	202'02	22'22	224'24	78'48
1196	Ramón Jarque Tarasa.	60	16'20	76'20	26'67
1197	Ramón Lenguasco López.	26'28	0'78	27'06	9'47
1198	Ramón López Calderón.	40'27	10'06	50'33	17'61
1199	Ramón López García.	102'45	27'66	130'11	45'53
1200	Ramón Montaña Iglesias.	92'83	»	92'83	32'49
1201	Ramón Oto Bonete.	84	21	105	36'75
1202	Ramón Orce Peinado.	202'02	»	202'02	70'70
1203	Ramón Pablo Dondenis.	107'89	17'26	125'15	43'80
1204	Ramón Pascual Ramos.	19'53	»	19'53	6'83
1205	Ramón Ponce Pellicin.	168	42	210	73'50
1206	Ramón Pla Ruiz.	168	45'36	213'36	74'67
1207	Ramón Reig Alegre.	108'18	25'96	134'14	46'94
1208	Ramón Regia Puente.	108	25'93	133'92	46'87
1209	Ramón Roch Soler.	70'06	16'11	86'17	30'15
1210	Ramón Sanz Llop.	169'84	1'60	162'44	56'85
1211	Ramón Sánchez Vivas.	86'89	23'46	110'35	38'62
1212	Ramón Saló Llausí.	202'02	54'54	256'56	89'79
1213	Ramón Simón Aurin.	48	12'96	60'96	21'33
1214	Ramón Sixto Penas.	112'90	26'96	138'86	48'60
1215	Ramón Soto Bachiller.	168	45'36	213'36	74'67
1216	Rafael Bahón Sánchez.	82'82	22'36	105'18	36'81
1217	Rafael Diaz Rodríguez.	26'40	3'93	20'33	7'11
1218	Rafael García Beltrán.	168	33'60	201'60	70'56
1219	Rafael Lara Lorente.	168	»	168	58'80
1220	Rafael Millán López.	168	45'36	213'36	74'67
1221	Rafael Montó Domenech.	156'87	42'62	200'49	70'17
1222	Rafael Pampin Expósito.	168	»	168	58'80
1223	Rafael Ruiz Palacios.	91'60	15'54	107'14	37'50
1224	Rafael Salvador Villarroya.	85'76	23'15	108'91	38'11
1225	Regino Notario Martínez.	33'03	8'91	41'94	14'67
1226	Ricardo García Jiménez.	109'46	24'08	133'54	46'73
1227	Roque Linares Sellés.	74'10	8'89	82'99	29'04
1228	Roque Novella Soriano.	143'06	27'18	174'24	59'58
1229	Rosendo Sánchez Chacón.	92'70	»	92'70	32'44
1230	Romualdo Jiménez Gomez.	91'22	24'62	115'84	40'54
1231	Ruperto Herranz Pablo.	168	3'36	171'36	59'97
1232	Ruperto Herranz Rodríguez.	168	21'84	189'84	66'44
1233	Rufino Pérez Albis.	12	3'24	15'24	5'33

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intere- ses.		á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1234	Salvador Ayertón Asensio.	168	45'36	213'36	74'67
1235	Salvador Vallejo Pedragosa	102'33	24'55	126'88	44'40
1236	Salvador Carrasco Gómez.	168	23'52	191'52	67'03
1237	Salvador Domingo Andrés.	168	45'36	213'36	74'67
1238	Salvador Guillén Navas.	168	40'32	208'32	62'91
1239	Salvador Linares Lorca.	108'66	19'55	128'21	44'87
1240	Salvador Magallón Sánchez	72'19	1'44	73'63	25'77
1241	Salvador Pascual Tortosa.	68'99	18'62	87'61	30'66
1242	Salvador Pérez Cendra.	101'07	27'28	128'35	44'92
1243	Santiago Alvarez Blanco.	181'24	21'93	203'17	36'10
1244	Santiago Cecilio Cubero.	167'40	15'19	182'59	74'40
1245	Santiago Fernández Pérez.	27'57	6'61	34'18	11'96
1246	Santiago González Cabañas	135'37	36'54	171'91	60'16
1247	Santiago Lasheras Rodríguez.	51'50	12'87	64'37	22'52
1248	Santiago Martín Pozo.	100'09	27'02	127'11	44'48
1249	Santiago Marcos Romero.	118'95	24'97	143'92	50'37
1250	Santiago Melchor Merino.	129'87	35'06	164'93	57'72
1251	Santiago Mena Gutiérrez.	68'02	7'48	75'50	26'42
1252	Santiago Sierra Rebollo.	10'44	2'19	12'63	4'42
1253	Sabas Cerrudo Gil.	168	45'36	213'36	74'67
1254	Santos González Cepeda.	147'69	35'44	183'13	64'09
1255	Santos Peral Chaves.	36	9'72	45'72	16
1256	Saturnino Corchado Velázquez.	122'21	32'99	155'20	54'32
1257	Saturnino Jiménez Consties	168	23'52	191'52	67'03
1558	Saturnino Pérez Navarro.	166'50	44'95	211'45	74
1559	Saturio Ortega Gómez.	66'75	17'75	83'50	29'22
1260	Saturio Ruiz Valiente.	34'66	9'35	44'01	15'40
1261	Sebastián Gotol Lozano.	166'41	44'93	211'34	73'96
1262	Sebastián Pérez Moral.	153'91	41'55	195'46	68'41
1263	Sebastián Peñaranda Palacios.	15'03	4'07	16'15	6'70
1264	Sebastián Sánchez Camacho.	168	40'32	208'32	72'91
1265	Sebastián Sánchez Ruiz.	168	40'32	208'32	72'91
1266	Serafín Gómez Sánchez.	168	45'36	213'36	74'67
1267	Segundo Rodríguez Ibáñez.	45'61	12'31	57'92	20'27
1268	Serapio Burriel Cusat.	168	45'36	213'36	74'67
1269	Severiano Gómez Gómez.	168	42'36	210'36	74'67
1270	Simón Expósito Barcelona.	168	16'80	184'80	64'68
1271	Socorro Fernández Merelo.	160'36	43'29	203'65	71'27
1272	Sixto Santa Mónica Canet.	84	22'68	106'68	37'33
1273	Sinfriano Moreno Palacios	168	45'36	213'36	74'67
1274	Sinfriano Pozo Martínez.	167'95	45'34	213'29	74'65
1275	Silvestre Martín Agustín.	24	6'48	30'48	10'66
1276	Silvestre Miró Juliá.	167'33	54'17	212'50	74'37
1277	Teófilo Criollo Arrieta.	64'53	»	64'53	22'58
1278	Teodoro Udials Cortés.	59'88	16'16	76'04	26'61
1279	Telesforo Martínez Moya.	122'92	33'18	156'10	54'63
1280	Timoteo García Soto.	168	21'84	189'84	66'44
1281	Timoteo San Félix Expósito	150'32	40'58	190'90	66'81
1282	Tiburcio Galán Moreno.	75'75	18'18	93'93	32'87
1283	Tiburcio Sierra Molino.	155'70	42'03	197'73	69'20
1284	Tomás Cervera Cañada.	78'50	1'57	80'07	28'02
1285	Tomás García Flores.	120'06	30'01	150'07	52'52
1286	Tomás León Manzano.	127'45	17'84	145'29	50'85
1287	Tomás Mareca Cuartero.	157'02	21'98	179	62'65
1288	Tomás Ramón López.	137'19	»	137'19	48'01
1289	Tomás Torres Cabaleda.	158'37	1'58	159'95	55'98
1290	Tranquilino Llanos Losa.	168	»	168	58'80
1291	Wenceslao Puerto San Félix	168	45'36	213'36	74'67
1292	Ulpiano Zunizarsen Subirá.	168	45'36	213'36	74'67
1293	Urbano Cañanero Ultot.	168	45'36	213'36	74'67
1294	José Leceta Piedra.	75'07	16'51	91'58	32'05
TOTAL.		140682'85	28709'84	169392'69	59482'31

Madrid 12 de Agosto de 1893.—López Dominguez.

Sección no oficial.

EXPECTACULOS

TEATRO CIRCO VILLAR

Funciones para hoy.—Por la tarde á las 3, *Las campanadas, Chateau Margaux y Los aparecidos.*
Por la noche a las 8, *La bruja.*

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y San Juan.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa María Salomé.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Correspondiente al Domingo 22 de Octubre de 1893.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Núm. 762.

SECRETARÍA.

En virtud de las facultades que me concede el art. 62 de la vigente ley Provincial, convoco á los Sres. Diputados provinciales á la sesión ordinaria que preceptúa el art. 61 de dicha ley, y cuya sesión deberá verificarse en los Salones de la Excma. Diputación provincial el día 2 del próximo Noviembre á las cuatro de su tarde.

Murcia 22 de Octubre de 1893.

EL GOBERNADOR,

Manuel de la Paliza.

